



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Acción Ejecutiva
Radicado N°: 70-001-33-31-003-**2017-00053**-00
Demandante: María Jiménez Hernández.
Demandado: Municipio de Sucre - Sucre

Asunto: Auto que decide solicitud de medida cautelar

1. LA PETICIÓN.

Vista la nota Secretarial que antecede (folio 7) y examinado el contenido del presente expediente se observa a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, memorial suscrito por apoderado de la parte demandante solicitando se decrete como medida cautelar, el embargo de los recursos de propiedad de la entidad demandada y que encuentren depositados en las cuentas corrientes y ahorro de Bancolombia del municipio de Magangué.

2. CONSIDERACIONES.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *"Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...) "*, norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago.

En el presente caso, la parte ejecutante solicita ampliación de medida cautelar, en el sentido que se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros, corriente, CDT ' S y cualquier título bancario o financiero que posea el municipio de Sucre - Sucre, en la entidad financiera Bancolombia petición que se encuentra por este despacho procedente; sin embargo, no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dicha entidad bancaria, por lo tanto, si bien se accederá a la ampliación de la medida, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición constitucional y legal.

Así las cosas y como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Amplíese la medida cautelar ordenada en el auto 20 de abril de 2017¹, oficiando a la entidad bancaria,- BANCOLOMBIA, sucursal Magangue – Bolívar, para que retenga los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros, corriente, CDT ' S, y cualquier título bancario o financiero que posea el municipio de Sucre - Sucre,

SEGUNDO: Téngase como límite de la medida cautelar, la indicada en el numeral primero del auto de 20 de abril de 2017 (folio 2-4), junto con la advertencia indicada.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a la entidad correspondiente en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a la entidad oficiada que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 700012045003, del Banco Agrario Sucursal Sincelejo, dentro de los tres días siguientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹ Folios 2-3 de cuaderno de medida cautelar